



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA  
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA  
Correo electrónico: [j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

**SENTENCIA No. 013**

Palmira -Valle del Cauca, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso:** CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO  
**Demandante:** JESUS MARÍA SANCHEZ OROZCO  
**Demandado:** MARÍA DEL CARMEN LOZANO OLAYA  
**Radicación:** 765203184001-2023-00310-00

**OBJETO**

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido a través de apoderada judicial por el señor **JESUS MARÍA SANCHEZ OROZCO** en contra de la señora **MARÍA DEL CARMEN LOZANO OLAYA**, invocándose como causal de divorcio la 8° ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS**

1. Que los cónyuges **JESUS MARÍA SANCHEZ OROZCO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO OLAYA**, contrajeron matrimonio católico el día 28 de junio de 1979 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira (v), y debidamente registrado en la Notaria Segunda del círculo de Palmira (v) bajo el indicativo serial N° **03656258**. 2. Que de esta unión procrearon tres hijos hoy mayores de edad y no dependen económicamente de sus padres. 3. Que por el hecho del matrimonio celebrado se constituyó la sociedad conyugal, en la cual no se adquirieron bienes 4. Los cónyuges compartieron techo y lecho hasta el día 25 de septiembre de 2015 toda vez que la demandada decidió separarse de su esposo, ausentándose del hogar. Configurándose así la causal 8 del Art.154 del Código Civil, para demandar el divorcio. 5. Que a partir de la separación de cuerpos no se tiene conocimiento del domicilio y/o residencia de la aquí demandada

Con base en lo anterior, solicita la parte actora que se decrete la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico contraído por los señores **JESUS MARÍA SANCHEZ OROZCO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO OLAYA**, así como que se decrete la disolución de la sociedad conyugal. Que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios del registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada cónyuge. Que se condene en costas y agencias en derecho a la demandada en caso de oposición.

**TRÁMITE PROCESAL:**

La demanda fue admitida, mediante providencia del 08 de agosto de 2023, ordenándose el trámite establecido en el artículo 368 del C.G.P, previamente se reconoce personería jurídica a la apoderada de la parte demandante. Se ordenó la notificación de la demanda al extremo pasivo de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Que, agotada la etapa de notificación a la demandada conforme al artículo 8 de la ley 2213/2022, no se contestó la demanda, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 97 del CGP, motivo por el cual, al presumirse como ciertos los hechos de la demanda, no hay necesidad de pruebas por practicar.

Siendo procedente en este caso, dictarse sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 2do del artículo 278 del C. G.P y al no encontrarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a dictar sentencia anticipada en el presente proceso, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

Se reúnen en el plenario los llamados presupuestos procesales que dan vía libre para emitir decisión de fondo en este asunto, pues tiene el Despacho competencia para conocer de este asunto, en virtud a lo dispuesto por el Num. 15 del Art. 21 del C.G.P., en concordancia con la Ley 25 de 1992, Las partes tienen capacidad para comparecer en juicio y se encuentran legitimadas para actuar, en razón del vínculo que los une acreditado con el certificado de registro de matrimonio allegado al plenario.

En cuanto a lo sustancial del asunto, se tiene que, con ocasión del matrimonio, surgen una serie de derechos y obligaciones que han de ser plenamente observados por los cónyuges, para el cumplimiento de los fines para los que fue establecido.

Cuando cualquiera de los consortes se aparta del cumplimiento de una o varias de las obligaciones adquiridas, se abre paso al otro la posibilidad de demandar el divorcio, con fundamento en la causal o causales taxativamente señaladas en la ley y que guarden relación con la situación de quebranto que haya tenido ocurrencia.

Igualmente, con el fin de aniquilar el vínculo, si de matrimonio Civil se trata o cesar sus efectos civiles, tratándose de matrimonio religioso, pueden invocar la causal 8 de la ley 25 de 1992, que modificó el art el artículo 154 del Código Civil ***“La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.”***

Las causales de divorcio han sido clasificadas por la jurisprudencia y la doctrina como causal objetivas y subjetivas.

Las causales objetivas tienen relación con la ruptura de los lazos afectivos que motivaron al matrimonio, lo que conduce al divorcio o cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso, esas causales las cuales se han instituido como mejor remedio para las situaciones vividas y han sido catalogadas por la jurisprudencia como causales remedio, pueden ser invocadas en cualquier tiempo y por cualquiera de los cónyuges y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada simplemente cuando resulte probada esa causal remedio se abrirá paso a decretar el divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio religioso. A este grupo de causales remedio pertenecen las causales 6, 8 y 9 del art 154 CC.

Por otra parte están llamadas por la jurisprudencia las causales subjetivas, que están relacionadas o derivadas con el incumplimiento por parte de uno de los cónyuges de los deberes u obligaciones, y pueden ser alegadas únicamente por el cónyuge inocente dentro del término de caducidad previsto por el Art. 156 del CC, modificado por el Art 10 de la Ley 25 del 1992, con el fin de obtener el divorcio a modo de censura, por este motivo las causales que dan motivo a este tipo de divorcio, se denomina divorcio sanción, estas causales deben de ser demostradas ante la jurisdicción y el cónyuge contra el cual se invoca puede alegar su derecho de defensa, y demostrar que los hechos alegados no ocurrieron o que no fue el gestor de esa conducta. Con estas causales en la mayoría de los casos se busca como consecuencia de que el Juez imponga al cónyuge culpable la obligación de pagar alimentos al cónyuge inocente de conformidad con lo establecido con el art. 411 # 4 del CC, también otra consecuencia es que el cónyuge inocente revoque las donaciones que haya hecho al cónyuge culpable, de conformidad al art. 162 del CC, a este grupo de causales sanción pertenecen las establecidas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 7 del art 154 CC.

Delimitado el marco teórico jurídico, corresponde ahora entrar a analizar, con las pruebas documentales obrantes con la demanda y con los hechos susceptibles de confesión por parte de la demandada, por aplicarse la sanción establecida en el artículo 97 del CGP, se establece la verdad real del asunto sometido a conocimiento del Estado.

Se aporta con la demanda, el registro civil de matrimonio de los cónyuges expedido por la Notaria Única de Zarzal – Valle del Cauca, documento expedido con los requisitos previstos en la ley y es prueba idónea del vínculo, cuyo finiquito se pretende.

Así las cosas, se deben tener en cuenta las manifestaciones de los sujetos procesales para que se decrete **LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, el cual fue celebrado el día 28 de junio de 1979 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira (v), y debidamente registrado en la Notaría Segunda del círculo de Palmira (v) bajo el indicativo serial N° **03656258**, siendo esto una forma anticipada de terminar el proceso, por lo que la suscrita Juez accederá a las pretensiones de la misma.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** celebrado entre los señores **JESUS MARÍA SANCHEZ OROZCO** identificado con la C.C No **16.254.035** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO OLAYA** identificada con la C.C No **31.158.955**, el día 28 de junio de 1979 en la Parroquia de la Santísima Trinidad de Palmira (v), y debidamente registrado en la Notaría Segunda del círculo de Palmira (v) bajo el indicativo serial N° **03656258**.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal conformada en virtud del matrimonio. Procédase a su liquidación por cualquiera de los medios previstos en la ley.

**TERCERO: DECLÁRESE** suspendida la vida en común de los esposos señores **JESUS MARÍA SANCHEZ OROZCO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO OLAYA**.

**CUARTO: NO HAY CONDENAS EN COSTAS** por no haber existido oposición.

**QUINTO: INSCRIBASE** esta decisión en el civil de matrimonio obrante bajo el Indicativo serial No. **03656258** de la Notaría Segunda del círculo de Palmira (v) y en el de nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto los interesados podrán descargar copia de esta sentencia en la plataforma de la rama judicial firmada digitalmente.

**SEXTO: ARCHIVENSE** las presentes diligencias definitivamente, previa anotación en el libro radicador respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**YANETH HERRERA CARDONA**

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-  
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 005 de hoy 19 de enero de 2024, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

**MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE**  
Secretaria

Firmado Por:

**Yaneth Herrera Cardona**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5438fdb46931add931871ac9a92f74781fc932fb48581afc304f9518d0a3179b**

Documento generado en 18/01/2024 05:25:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**